

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

5^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 2205

30 de mayo de 2011

Presentado por el señor *Soto Díaz*

Referido a la Comisión de lo Jurídico Civil

LEY

Para añadir un inciso 6 al artículo 2 de la Ley Núm. 282 de 21 de agosto de 1999, conocida como “Ley de Asuntos No Contenciosos Ante Notario”; a los fines de incluir entre los asuntos no contenciosos que podrá atender el notario, el divorcio no contencioso.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El divorcio es la disolución del vínculo matrimonial, entre un hombre y una mujer. A su vez el divorcio representa una gran parte de los casos que atienden las Salas de Familia, dentro del Sistema Judicial de Puerto Rico. Con la aprobación de la Ley Núm. 282 de 21 de agosto de 1999, conocida como “Ley de Asuntos No Contenciosos Ante Notario”, la Legislatura le permitió a los notarios intervenir en asuntos no contenciosos, para reducir la cargada agenda de los Tribunales del País.

De este modo, también se le reconoce al Notariado en Puerto Rico, al ser ejercer una función pública, la capacidad y los amplios conocimientos que se requieren para atender situaciones de la envergadura que representan las declaratorias de herederos, la adveración y protocolización de testamento ológrafo, entre otras instancias no contenciosas.

De otra parte el Código Civil de Puerto Rico, indica cuales son las causas de divorcio, entre las cuales se destacan: el adulterio de cualquiera de los cónyuges, la condena de reclusión de uno de los cónyuges por delito grave, excepto cuando dicho cónyuge se acoja a los beneficios de sentencia suspendida; la embriaguez habitual o el uso continuo y excesivo de opio, morfina o cualquier otro narcótico.

No obstante la Asamblea Legislativa de Puerto Rico entiende que la intervención del Notario debe ir dirigida a intervenir en la disolución del vinculo matrimonial en los casos de mutuo consentimiento y separación, cuando no existan hijos menores de edad.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se añade un inciso 6 al artículo 2 de la Ley Núm. 282 de 21 de agosto de 1999,
2 conocida como “Ley de Asuntos No Contenciosos Ante Notario”; para que se lea como
3 sigue:

4 “Artículo 2.- Asuntos No Contenciosos.

5 El notario, además de conocer de los asuntos y procedimientos que al presente se
6 le atribuyen por ley, podrá tramitar los siguientes asuntos y procedimientos:

7 1.- De la Ley de Procedimientos Legales Especiales, antes el Código de
8 Enjuiciamiento Civil: procedimientos de testamentaría y abintestato: declaratoria
9 de herederos (Artículos 552 y 553); y aceptación del cargo y expedición de cartas
10 testamentarias a un albacea por un notario que no fuere aquél en cuya oficina se
11 encuentra protocolado el testamento (Artículo 597).

12 2.- De la adveración y protocolización de testamento ológrafo (Artículos 639 a
13 643 del Código Civil).

14 3.- De la declaración de ausencia simple (Artículo 67 del Código Civil).

15 4.- De los procedimientos bajo la Regla 42.2 de Procedimiento Civil, para
16 perpetuar hechos en que no esté planteada una controversia y no puedan resultar
17 en perjuicio de persona cierta y determinada, ni se pretenda utilizar para conferir
18 una identidad a una persona.

1 5.- De los procedimientos para corrección de actas que obren en el Registro
2 Demográfico, y de los cambios de nombres y apellidos (Artículo 31 de la Ley
3 Núm. 24 de 22 de abril de 1931, según enmendada.

4 6.- *De los divorcios por mutuo consentimiento, y aquellos en que siendo por*
5 *Separación, no existan hijos menores de edad.*

6 Artículo 2.- Esta Ley comenzará a regir treinta (30) días después de su aprobación.